



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-605/2021

IMPUGNANTE: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ
YÁÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 23 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Juan Jiménez contra la resolución del Tribunal de Querétaro que revocó la determinación de la CNHJ que desechó el medio de impugnación intrapartidista promovido por el Miguel Arteaga para controvertir la lista de diputaciones locales por rp presentada por Morena ante el Instituto Local; **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del impugnante, consistente en que persista su designación como candidato a una diputación local por el principio de rp en la posición número 1 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que declaró improcedente la impugnación promovida para controvertir la citada designación.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Desechamiento porque el juicio quedó sin materia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	7

Glosario

Actor/impugnante/Juan Jiménez:	Juan José Jiménez Yáñez
Comisión de Justicia/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Miguel Arteaga:	Miguel Ángel Arteaga Chávez
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Querétaro/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la sentencia del Tribunal de Querétaro relacionada con la lista propuesta por Morena, para sus candidaturas locales por el principio de rp en Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 30 de enero, el **CEN de Morena convocó** a los procesos internos para la **selección de candidaturas**, entre otros cargos, para **diputaciones locales de rp** para el proceso electoral 2021 en Querétaro.

2

2. El 9 de marzo, el **CEN acordó reservar los 4 primeros lugares de las listas** de las candidaturas a diputaciones de rp en las entidades federativas, para garantizar la representación igualitaria de género y demás *grupos de atención prioritaria*³.

3. El 27 de marzo, Morena designó a Juan Jiménez en la posición 1 de la lista de candidaturas a una diputación local en Querétaro⁴.

II. Primer juicio ciudadano local

1. El 10 de abril, Miguel Arteaga promovió juicio ciudadano contra la lista de registro de candidaturas.

2. El 17 de abril, el Tribunal de Querétaro, en plenitud de jurisdicción, modificó la lista de candidaturas a diputaciones por rp presentada por Morena ante el

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Denominado: "*Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021*".

⁴ Dicha lista se registró el 11 de abril ante el Instituto Local.



Instituto Local, a efecto de colocar en la posición número 1 de la lista a Miguel Arteaga en lugar de Juan Jiménez, bajo la consideración sustancial de que éste no pertenece al grupo vulnerable de adultos mayores.

III. Primer juicio ciudadano federal

1. El 21 de abril, inconforme con la determinación del Tribunal Local, Juan Jiménez presentó juicio ciudadano, en el que alegó, sustancialmente, que el Tribunal de Querétaro no le garantizó su derecho de acudir a defenderse por la posible afectación a un derecho previamente adquirido, pues contaba con la designación directa que le hizo la Comisión Nacional de Elecciones para ocupar el primer lugar de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de rp en Querétaro.

2. El 5 de mayo, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Querétaro, al considerar, sustancialmente que este debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna la defensa de Miguel Arteaga. Por otra parte, determinó que, debido a que a que la controversia se centraba en un conflicto intrapartidista, debía agotarse la instancia de justicia interna, por lo cual, remitió las constancias a la Comisión de Justicia.

3

IV. Determinación intrapartidista e impugnación local

1. El 7 de mayo, la Comisión de Justicia desecho la demanda remitida por la Sala Monterrey, al considerar que esta se presentó de manera extemporánea.

2. Inconforme, el 11 de mayo, Miguel Arteaga interpuso medio de impugnación, en el que alegó que la demanda sí se presentó de manera oportuna.

3. El 5 de junio, el **Tribunal Local revocó** la determinación de la Comisión de Justicia, al considerar, en esencia, que desde que la demanda fue presentada ante dicha instancia se determinó su presentación oportuna, por lo cual Morena debía analizarla.

V. Juicio ciudadano federal y nueva determinación intrapartidista

1. El 8 de junio, inconforme con la determinación del Tribunal Local, Juan Jiménez promovió este medio de impugnación.

2. El 10 de junio, la **CNHJ declaró improcedente el medio de impugnación presentado por Miguel Arteaga** para controvertir la lista de diputaciones por rp presentada por Morena ante el Instituto Local, al considerar que ya se celebró la jornada electoral y, por lo tanto, su pretensión de modificar el orden de la lista es inalcanzable.

Desechamiento porque el juicio quedó sin materia

Apartado I. Decisión general

4 Esta Sala Monterrey **desecha de plano** la demanda presentada por Juan Jiménez contra la resolución del Tribunal de Querétaro que revocó la determinación de la CNHJ que desechó el medio de impugnación intrapartidista promovido por Miguel Arteaga para controvertir la lista de diputaciones locales por rp presentada por Morena ante el Instituto Local; **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del impugnante, consistente en que persista su designación como candidato a una diputación local por el principio de rp en la posición número 1 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que declaró improcedente la impugnación promovida para controvertir la citada designación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁵).

⁵ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]



Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁶).

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia⁷.

2. Caso concreto

En su demanda, Juan Jiménez pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción confirme su designación como candidato a diputado local en Querétaro en la posición número 1 de la lista postulada por Morena.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que la impugnación debe desecharse, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión del actor ha sido colmada, consistente en que persista su designación como candidato a una diputación local por el principio de rp en la posición número 1 de la lista de Morena en Querétaro, porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ declaró improcedente el medio de impugnación presentado por Miguel Arteaga para controvertir la lista de diputaciones por rp presentada por Morena ante el Instituto Local, al considerar que ya se celebró la jornada electoral y, por lo tanto, su pretensión de modificar el orden de la lista es inalcanzable.

En efecto, Juan Jiménez pretende que se confirme su designación como candidato en la primera posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp en Querétaro. En ese sentido, controvierte la sentencia del Tribunal Local que revocó la determinación de la CNHJ que desechó el medio de impugnación

⁶ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

intrapartidista promovido por Miguel Arteaga para controvertir la lista de diputaciones por rp presentada por Morena ante el Instituto Local.

Ante esta instancia, alega, en esencia, que el Tribunal Local debió garantizar su derecho a defender su posición en la lista de diputaciones por rp presentada por Morena.

De manera que, como se anticipó, la pretensión del impugnante de que persista su designación en la primera posición de la lista de diputaciones de rp ha sido colmada y, por lo tanto, este juicio queda sin materia, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que declaró improcedente la impugnación promovida para controvertir la mencionada designación.

6

En ese sentido, derivado del sentido de la resolución partidista dictada en cumplimiento, el registro del impugnante subsiste en sus términos, hasta el momento, y, en todo caso, de controvertirse dicha determinación quedarían a salvo los derechos de las partes para controvertirla, en caso de que así lo consideren.

De ahí que, la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.